Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. M. S. c/D. E. J. s/ALIMENTOS" Expte nro. 661/2018**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia No. 2 (Expte. N° 272/2007), por haber interpuesto a fs. 390, las letradas de la actora por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 389, por bajos.

Previo a toda consideración, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

En el presente las letradas practicaron liquidación de alimentos atrasados a fs.366/367, la que se aprobó a fs.373. Los actos realizados corresponden a la etapa de ejecución de sentencia (arts. 506 y 507 CPr) aunque las actuaciones se hayan incorporado al proceso principal sin formar el incidente por separado.

A fs. 375 las letradas renuncian al patrocinio letrado de la actora, notifican a su clienta a fs.377.

A fs.379, practican nueva liquidación de alimentos atrasados y solicitan se regulen los honorarios profesionales.

La magistrada regula los honorarios a fs. 380, resolución que revoca y regula nuevamente honorarios a fs.389 fijando los mismos en 15 jus (arts. 5,6,39 y 49 Ley XIII N° 4).

Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que la regulación en jus en este tipo de procesos contraviene las disposiciones de los arts. 6, 18 y 46 que establecen la regulación de honorarios en porcentaje (Ley XIII 4).

Ahora bien, atento que las recurrentes son las letradas beneficiarias y la imposibilidad legal de resolver en perjuicio de la única parte apelante se mantendrá la validez de la regulación impugnada y se dará tratamiento al recurso.

En función de lo expuesto y teniendo en consideración el tipo de proceso, la etapa del mismo, el monto de la liquidación de fs.367, aprobada a fs.373, la labor desarrollada, la escala prevista por los arts. 39 y 6 de la ley de aranceles, demás pautas legales de dicha normativa y el resultado dinerario que surge del jus fijado, surge que los honorarios regulados a fs.389 se ajustan a derecho.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación de las letradas y confirmar la regulación de primera instancia.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 390 y en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de fs. 389.

2º).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS